



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1117/05

UNREGISTERED

Dolores, 29 de julio de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “Fallo del Tribunal de Casación, declaran la inconstitucionalidad del art. 171 inc. e del CPP, con voto de Piombo y la adhirieron dos Jueces más, por la vía de un Habeas Corpus ”.-

Causa 18.508 “V. R., M. A. s/ recurso de Casación”

En la ciudad de La Plata a los tres días del mes de mayo del año mil cinco, siendo las hs., se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Angel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa 18.508 del presente Tribunal de Casación la “V. R., M. A. s/ Habeas Corpus”. Practicado el sorteo de ley, resultó que debía observarse el orden siguiente PIOMBO – SAL LLARGUES – NATIELLO, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

ANTECEDENTES

I. El 18/11 del año 2004, el defensor particular, Dr. Ricardo Martín Centeno interpone recurso de Hábeas Corpus a favor de M. A. V., por considerar que la prisión preventiva que sufre su defendido resulta irrazonable, en tanto carecería de antecedentes delictivos y se encontraría imputado de delitos excarcelables. Entiende que los argumentos esgrimidos por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza en función de alzada del resolutorio de Garantías, resultan arbitrarios y producto del enrolamiento a doctrinas contrarias a nuestro sistema de garantías procesales. Denuncia mora en la investigación del ilícito atribuido a su asistido y el desconocimiento del principio de inocencia en cabeza de su asistido por parte de la Cámara juzgadora, por lo que reputa procedente la acción incoada para poner remedio a la privación de libertad actual y arbitraria que sufre su asistido.

II. Notificado el Fiscal de Casación de la radicación del expediente en esta Sala con fecha 7/12/2004, se manifiesta por la incompetencia de esta sede, en cuanto debería entender en las resoluciones que denieguen Hábeas Corpus y no en esta acción propiamente dicha, y en segundo lugar, entiende que la resolución denegatoria del beneficio excarcelatorio no resulta ni ilegal ni arbitraria, supuestos que tornaría procedente el remedio intentado, además de entender abastecidas las instancias de garantías establecidas por el C.P.P.

III. Efectuada por Presidencia de este Tribunal la remisión del expediente a esta Sala I el 03/2 del presente año y encontrándose la causa en estado de dictar resolución, fue sometida al acuerdo y los señores magistrados decidieron votar y resolver las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Resulta admisible y fundada la acción de Hábeas Corpus deducida?

2da.) ¿Qué resolutorio corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

1. Tiene dicho este Tribunal que en el Código sancionado por ley 11.922 el remedio del Hábeas Corpus está destinado, en principio, a enjuiciar las detenciones arbitrarias o ilegítimas provenientes de autoridades administrativas (Sala I, res. del 8/10/98 en causa 9, “B.”; ídem del 30/5/00 en causas 723 y 742, “B. y otros”) desvirtuando la naturaleza excepcional que reviste su utilización como medio para recurrir ante el Casación las resoluciones adoptadas por las Cámaras de Apelación y Garantías o los Tribunales de juicio (Sala I, sent. del 13/4/00 en causa 408, “D. I. C. R.”). Esto, aún después de dictada la ley 13.252, habida cuenta que dicho texto sólo contempla la utilización “paralela” del Hábeas Corpus respecto de temas justiciables en las dos instancias de la jurisdicción de garantías, conforme surge “expressis verbis” del texto reformado del art. 164 del ritual.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

2. No obstante lo dicho, esta sede ha abierto excepcionalmente la vía del Hábeas Corpus originario en tres supuestos:

a) cuando se demuestra que los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados, no han podido restablecer el imperio de la legalidad, o que no es susceptible que lo hagan en el futuro (Sala I, sent. del 28/10/99 en causa 417, “C.”);

b) cuando el órgano jurisdiccional departamental desconoce lo decidido por el Tribunal de Casación Penal (Sala I, sent. del 30/12/98 en causa 124 “P.”; ídem del 11/3/98 en causa nro. 174, “B.”; ídem del 16/7/99 en causa 488 “P.”);

c) cuando media interés o gravedad institucional (Sala I, sent. del 3/5/00 en causa 3493, “O.”).

3. Asimismo, podría esta acción entenderse como procedente si el tema configurase una controversia negativa de competencia que la parte no pueda plantear sino en forma impropia, por caso si la Cámara interviniente se negase a conocer de un resolutorio que, según estimase la legitimada, le correspondería justiciar. Es decir, que todo lo que de alguna manera tiene que ver con la capacidad de conocer (rectius: atribución competencial) de la administración de justicia penal de la Provincia, es material justiciable por este Tribunal (art. 20, C.P.P.) y en ese caso, la parte podría suscitar que este superior conozca de la pretensa falta del inferior por la vía procesal elegida en esta instancia (Sala I, sent. del 27/11/03 en causa 14.573, “C.”).

4. En la presente causa se ataca un pronunciamiento que, según la reiterada jurisprudencia de esta Sala, resulta casable, cupiendo recordar al respecto que se tiene dicho que:

“...El decisorio que causa gravamen de dificultosa o imposible reparación ulterior –vgr.: por afectar la libertad ambulatoria, cuya pérdida puede ser indemnizable aunque nunca restituida en su goce originario-, debe ser equiparado a sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del remedio casatorio (Sala I, sent. del 29/6/99 en causa 499, “A.”; ídem del 18/8/99 en causa 487, “N.”; ídem del 7/2/00 en causa 157, “C.”; ídem del 22/3/00 en causa 712, “B.”; ídem del 4/12/00 en causa 2556, “K.”)...”.

En rigor de verdad, fuera de la muerte, nada más definitivo que la pérdida de la libertad, habida cuenta que toda nueva pretensión libertaria, de ser rechazada la presente, no podrá tener el mismo contenido, desde que el tiempo habrá erosionado la posibilidad de su goce hasta transformarla en inútil por consunción de la sanción aplicable sin estar condenado.

Así las cosas, el mantenimiento de principios constitucionales que priman por sobre la jurisprudencia plenaria (art. 7 de la Convención Americana), bloquean cualquier impedimento que pueda surgir de lo decidido en Salas reunidas el 26/12/00 en expediente 5627, máxime cuando se tipifica en el caso, como se apuntará de inmediato, un supuesto de gravedad institucional. Es cierto que el defensor particular no ha acudido a la vía ordinaria para atacar lo decidido, esto es: el recurso, pero es cierto que el emplearla lo hubiera llevado a una demora considerable que haría más pesante todavía la privación de libertad cuya adecuación a la Ley fundamental se discute.

5. En efecto, en el caso se ha planteado derechamente la inconstitucionalidad de la norma procesal que legaliza la detención que sufre el encartado, esto es, el art. 171, inc 3., ap. 1.º del ritual.

En el examen propuesto, no se puede ir más allá, dada la índole de esta jurisdicción, que determinar el alcance de la aplicación de la norma al caso concreto, sin que quepa ni examinar ni su conveniencia u oportunidad, ni tampoco su eventual colisión con los preceptos fundamentales en otros casos meramente supuestos o hipotéticos.

Tengo dicho en la causa 15.875, integrando la mayoría del Tribunal, que:

“...Para analizar la pretensa inconstitucionalidad del obstáculo excarcelatorio de que se trata, corresponde, a mi juicio, abordarlo por sus ámbitos material y personal. Empero, para ello no vale tomarlo bajo su ropaje verbal de excepción –con lo cual parecería “prima facie” legitimada- sino bajo su índole aseverativa de un principio, para lo cual debemos enunciarlo sobre la base del alcance dado a sus propios conceptos. Y es éste:

“En la Provincia de Buenos Aires, en todos los delitos en los que se emplee un arma de fuego, en condiciones de ser utilizada o no, cualquiera que sea su gravedad, la pena establecida por el Código de la materia será cumplida desde la detención, con independencia que la persona sea declara culpable o inocente”.

Una norma legal puede ser inconstitucional por contradicción lógica con el texto supremo o por colisionar con sus principios o estándares básicos. Piénsese al respecto que la Constitución se hizo para hacer viable la edificación de un Estado (Provincia de Buenos Aires, Confederación Argentina, Nación Argentina o República Argentina), creando instituciones para que sus habitantes pudieran alcanzar el goce de los derechos que compromete su parte dogmática. El Preámbulo de la Ley Suprema es diáfano al respecto.

A su vez, la Corte Suprema, en “Nápoli”, estableció algunos parámetros plausibles para juzgar la tarea legislativa y señaló así que “...la garantía de la igualdad exige que concurren objetivas razones de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos: 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del juez Belluscio). Ello determina la existencia de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos: 138:313; 147:402), considerado tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos: 256:241, cons. 5º y sus citas) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso, o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos: 250:410, considerando 2º) (cons. 14vo.).

En consecuencia de lo dicho, la tarea legislativa se ve restringida por el principio de razonabilidad que exige que el legislador determine fundadamente los límites al ejercicio de los derechos, especialmente, cuando de tal determinación depende la restricción de la libertad ambulatoria o el goce de derechos esenciales.

En el caso, una categoría que había sido seguida sin vacilaciones por los constructores de las normas generales -esto es, la de la gravedad del delito que induce el mayor interés del inculpado de sustraerse a la acción de la justicia en un natural afán de resguardar el bien máspreciado que posee luego de la vida-, ha sido abandonada aplicando el concepto de castigo anticipado sin distinciones, que en manera alguna se compatibiliza con la idea asegurativa, amén de invadir el campo de la aplicación de las penas a través del nexo que fluye del art. 24 del Código de fondo. Incluso, aún aceptando lo inaceptable -o sea que las Provincias se hallan habilitadas para disponer si se pueden imponer penas antes del necesario juicio (art. 18 de la Constitución federal)-, la norma también luce como irrazonable, dado que no tiene en cuenta la mayor o menor peligrosidad de la conducta para imponer una sanción (vgr.: sin distinguir, por ejemplo, la caza furtiva de la tentativa de homicidio). Y aquí resulta con su necesidad su supremacía (art. 31 de la Ley Suprema), el criterio del art. 41 del C. P., que amenaza mayor privación de bienes jurídicos a quien exhibe mayor peligrosidad.

En otras palabras: entiendo que “a priori” no se puede decretar la inexcusabilidad de un ilícito cuando la pena por aplicar en función de las circunstancias del caso y la personalidad del encartado no permitan presumir un peligro procesal de sustracción al accionar de la justicia, toda vez que implicaría obviar el necesario recaudo impuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional, cuya aplicación puede ser restringida por vía de reglamentación; pero nunca eliminada. La irrazonabilidad se acentúa no bien se repara en que la ley pone bajo el mismo rasero –aunque esto implique adentrarse en cierta generalización proscrita por el objeto de este voto- tanto el que lleva el arma como defensa ante una amenaza cierta, como el que la porta descargada o quien, simplemente, la esgrime con efectos disuasivos sin crear peligro concreto y directo a las personas.

O sea que cabe dar andamio al reclamo, atendiendo también a que los demás elementos invocados a mayor abundamiento para prolongar la privación de libertad –enunciados en el segundo párrafo del capítulo III del fallo atacado- no hacen derechamente al peligro procesal arriba indicado, sino más bien a una enunciación de circunstancias agravantes propias de una sentencia sobre el mérito de la pretensión punitiva.

Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:
Adhiero al voto del Dr. Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.
Voto por la afirmativa.

A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo

Resuelto el planteo por voto mayoritario de mis distinguidísimos colegas, me limito a dejar sentado que en mi criterio este Tribunal no se encuentra habilitado para resolver Habeas Corpus deducidos originariamente en esta sede (arg. art. 417 del C.P.P.); que tampoco tiene competencia para decidir sobre detención cautelar (conf. art. 450 del C.P.P. y

Acuerdo Plenario 5627 del 26/12/00) y, a todo evento, que los obstáculos enumerados en el artículo 171 del ritual no pueden suponerse inconstitucionales por la sencilla razón que no impiden la obtención de beneficios similares bajo el amparo de regímenes legales paralelos (v.gr., arts. 159 y 163 del ritual).

Voto por la negativa.

A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:

Por todos los argumentos expuestos al votar las cuestiones que preceden, propongo al acuerdo: 1) declarar admisible la acción de Hábeas Corpus 18.508 interpuesta por el Defensor particular, Dr. Ricardo Martín Centeno, a favor de su asistido M. A. V. R.; y 2) en mérito del planteo traído, por mayoría, hacer lugar a la acción decretando la excarcelabilidad de los delitos imputados bajo caución juratoria, con correlativa declaración de inconstitucionalidad para el caso, del art. 171, inc. 3, apartado “e”, del C.P.P., debiendo el Tribunal de grado disponer todo lo concerniente a su efectivización y a la fijación de las obligaciones especiales del art. 180 del ritual si fueren del caso, sin costas; y 3) asimismo, atento el buen éxito obtenido, postulo fijar los honorarios en la cifra de 21 unidades “jus”, atendiendo en esto más que a la índole de la acción, a la circunstancia morigeradora de que en el caso operó como recurso exitoso contra una excarcelación denegada (arts. 9 y 49 de la ley 8904 y arts. 18 y 31 de la C.N.; 7 de la C.A.D.H.; Jurisprudencia de la C.S.N; 24 y 41 del C.P.; 171 ap. 3 inciso “e”, 180, 405, 406, 409, 411, 415, ss. y ccs.; 530 y 531 del C.P.P.).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Piombo en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Dejando a salvo la opinión vertida, adhiero al voto de los colegas preopinantes en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo yéndose a la siguiente sesión.

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede el Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible la acción de Hábeas Corpus 18.508 interpuesta por el Defensor particular, Dr. Ricardo Martín Centeno, a favor de su asistido M. A. V. R.

II.- Por mayoría, hacer lugar a la acción de Hábeas Corpus decretando la excarcelabilidad de los delitos imputados al encartado, bajo la modalidad de caución juratoria, con la correlativa declaración de inconstitucionalidad para el caso, del art. 171, inc. 3, apartado “e”, del C.P.P., debiendo el Tribunal de grado disponer todo lo concerniente a su efectivización y a la fijación de las obligaciones especiales del art. 180 del ritual si fueren del caso, sin costas.

Arts. 18 y 31 de la C.N.; 7 de la C.A.D.H.; Jurisprudencia de la C.S.N; 24 y 41 del C.P.; 171 ap. 3 inciso “e”, 180, 405, 406, 409, 411, 415, ss. y ccs.; 530 y 531 del C.P.P.

III.- Regular los honorarios al letrado interviniente, Dr. Ricardo Martín Centeno, por la labor profesional realizada en esta sede, en la suma de 21 unidades jus con más los aportes de ley.

Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley Nº 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley Nº 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley Nº 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley Nº 6716, modificado por el art. 12 de la ley Nº 10.268.

IV.- Cumplido con el registro legal, pase a la Mesa Unica General de Entradas, conforme al Acuerdo Extraordinario del pleno suscripto con fecha 28/12/04, para su notificación, con copia certificada de lo aquí resuelto a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Matanza.

Arts. 33 y 36 del Reglamento Interno del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Oportunamente archívese.

Fdo.: BENJAMÍN RAMON SAL LLARGUES; CARLOS ANGEL NATIELLO; HORACIO DANIEL PIOMBO.
ANTE MI: CRISTINA PLACHE

N. de la R.: Gentileza del Dr. Juan Manuel Crovetto.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-